

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto número **2079**

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	MARIA FERNANDA AGREDA REVELO
Radicado:	190014003003-2018-00220-00

En la fecha, pasa a despacho el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., quien subrogó el crédito contenido en la obligación No. 2420085132 en favor de REINTEGRA SAS y en contra de MARIA FERNANDA AGREDA REVELO, para resolver sobre la solicitud de terminación realizada por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré de fecha 18 de abril de 2015, Pagaré de fecha 25 de octubre de 2013 y Pagaré No. 2420085132; para lo cual, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo Singular fue instaurado por la entidad Bancolombia S.A., para el cobro ejecutivo del Pagare de fecha 25 de octubre de 2013, del Pagare de fecha 18 de abril de 2015 y del Pagare No. 2420085132, siendo librado mandamiento de pago por las unas de dinero contenidas en dichas obligaciones mediante auto dictado el día 18 de mayo de 2018, consecuentemente, se reconoció personería adjetiva al abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, para que actúe en representación de la entidad demandante

Seguidamente, el día 2 de marzo de 2020, fue allegado memorial al Despacho, mediante el cual, BANCOLOMBIA cede el crédito por la obligación No. 2420085132 a REINTEGRA SAS, solicitando además que, se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial que ya había sido reconocido en el proceso, a fin de que actúe en su nombre y representación.

Mediante auto fechado 12 de marzo de 2020 se aceptó la subrogación del crédito por cuenta del Pagare de fecha 25/10/2013, reconociéndose personería al señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado general de REINTEGRA SAS.

Posteriormente, el Doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA sustituyo las facultades a él conferidas a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, reconociéndosele personería adjetiva a esta última abogada mediante auto de fecha 29 de junio de 2023.

Seguidamente, mediante auto proferido el día 30 de agosto de 2023, se corrige el error cometido en el auto fechado 12 de marzo de 2020, disponiendo que la subrogación que Bancolombia hizo a Reintegra SAS fue sobre el pagare No. 2420085132, mas no por el Pagare de fecha 25/10/2013, sumado a ello, se deja sin efectos el numeral 3° de la mentada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

providencia, para en su lugar, reconocer personería adjetiva al doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, quien era el apoderado inicial, tal como fue solicitado en el contrato de cesión del crédito, pues por equivocación le fue reconocida personería al señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Enunciado todo lo anterior, la solicitud allegada por la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien funge como apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de todas las obligaciones, es procedente pero únicamente por cuenta de las obligaciones contenidas en los Pagares de fechas 18 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2013, al reunir la solicitud con los requisitos legales del artículo 1625 del Código Civil y 461 del C.G.P.

Pese a lo anterior, sobre la solicitud de terminación por cuenta del Pagaré No. 2420085132, la misma es inviable, por cuanto el acreedor de dicha obligación es la entidad REINTEGRA SAS, debido a la subrogación del crédito que le realizó BANCOLOMBIA, pero lo cierto es que, el Doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA nunca efectuó la sustitución del poder que le fuera conferido por la entidad REINTEGRA, sino únicamente de las facultades conferidas por BANCOLOMBIA, además que, en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, ni siquiera se lo había reconocido como apoderado de REINTEGRA, lo cual se subsana apenas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023.

Lo anterior, lleva a concluir que a la abogada ENGIE YANINE no se le ha sustituido el poder para representar a REINTEGRA SAS en el presente proceso, por ende, no es admisible acceder a la terminación por cuenta de la obligación del Pagaré No. 2420085132, pues la abogada carece de las facultades legales para ello, conforme al art. 461 del C.G.P., por ende, se denegara por improcedente dicha solicitud. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de las obligaciones contenidas en el Pagaré de fecha 18 de abril de 2015 y Pagaré de fecha 25 de octubre de 2013, por pago total, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 890903938-8, en contra de MARIA FERNANDA AGREDA REVELO, identificada con C.C. No. 34.550.105.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la OBLIGACION respecto del Pagaré No. 2420085132, cuyo acreedor es la entidad REINTEGRA SAS, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR EL COBRO EJECUTIVO por la obligación contenida en el Pagaré No. 2420085132 siendo acreedor REINTEGRA SAS conforme el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2018, el auto que aprobó la subrogación del crédito de fecha 12 de marzo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

de 2020 y la corrección efectuada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023.

CUARTO: CONTINUAR con LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes, en favor del acreedor REINTEGRA SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. P. Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb